

Roj: STSJ CL 2627/2012

Id Cendoj: 09059330012012100146

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Burgos

Sección: 1

Nº de Recurso: 152/2011

Nº de Resolución: 245/2012

Procedimiento: OTROS ASUNTOS CONTENCIOSO

Ponente: MARIA BEGOÑA GONZALEZ GARCIA

Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Ciudad de Burgos a once de mayo de dos mil doce.

En el recurso contencioso administrativo número **152/2011** interpuesto por la Sociedad Cooperativa Copiso Soria representada por el Procurador Don Cesar Gutiérrez Moliner y defendida por el Letrado Don Jesús Almajano Esteras, contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero de fecha 25 de febrero de 2011 por la que se impone la sanción de multa de 4.000# y se requiere para que proceda a cumplir el condicionado que figura en el código de buenas prácticas agrarias, aprobado por la Junta de Castilla y León (Decreto 40/2009, de 25 de junio); habiendo comparecido como parte demandada la Confederación Hidrográfica del Duero, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, en virtud de la representación que por ley le corresponde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo. Admitido a trámite el recurso, se le dio la publicidad legal, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 22 de julio de 2011 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que declare la anulación de la y todo ello con imposición de costas a la parte demandada, por su temeridad y mala fe.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por termino legal a la parte demandada, quien contestó a la misma por medio de escrito de fecha 4 de octubre de 2011, solicitando se dicte sentencia en la que se desestimen las pretensiones de la actora, en base a los fundamentos jurídicos que aduce.

TERCERO.- No fue recibido el recurso a prueba y tras evacuarse por las partes sus respectivos escritos de conclusiones para sentencia, quedando el recurso concluso para sentencia, y no pudiéndose dictar ésta en el plazo de diez días previsto en el art. 67.1 de la Ley 29/98, al existir recursos pendientes de señalamiento para Votación y Fallo con preferencia, y puesto que el art. 64.3 de la misma Ley, establece que tal señalamiento se ajustará al orden expresado en el apartado 1 del artículo anterior y existiendo en la Sala recursos conclusos de fecha anterior, y por tanto con preferencia para efectuar su señalamiento al de este recurso, quedaron los autos pendientes de señalamiento de día para Votación y Fallo, para cuando por orden de declaración de conclusos correspondiese, habiéndose señalado el día **diez de mayo de dos mil doce** para votación y fallo, lo que se efectuó. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso jurisdiccional la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero de fecha 25 de febrero de 2011 por la que se impone la sanción de multa de 4.000# y se requiere para que proceda a cumplir el condicionado que figura en el código de buenas prácticas agrarias, aprobado por la Junta de Castilla y León (Decreto 40/2009, de 25 de junio), por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 116.3.f) del Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001, en relación con el art. 97 y en relación con los arts. 234 y 315.i) del RDPH, por un vertido no autorizado de dos cubas de 16.000 litros de purín, cada una de ellas con un tractor Massey Ferguson Modelo 6490 y matrícula E4480 BDT sobre el terreno produciendo

el encharcamiento del mismo, siendo susceptibles de contaminar el dominio público hidráulico, en el paraje Coordinadas UTM 552946E 4639339N del termino municipal de Ausejo de la Sierra en Soria.

Y se ha alegado por la recurrente como fundamento de su pretensión impugnatoria que dado lo que establece el Código de Buenas Prácticas Agrarias de Castilla y León en su punto noveno y en el mismo cuerpo legal respecto al correcto reciclado de los residuos ganaderos, así como respecto a que la Orden AYG/1200/2010 no incluye a la provincia de Soria en el listado de zonas afectadas por el Decreto 40/2009 es por lo que se concluye que en ningún momento se ha producido un peligro de contaminación de las aguas o degradación del entorno, por lo que además dicho vertido contribuye a mejorar los suelos pobre en materia orgánica, además de que este vertido no ha sido contaminante en ningún momento, por lo que se dan por reproducidos los documentos 3 y 4 acompañados al escrito de interposición del recurso.

SEGUNDO.- Por la parte recurrida, la Confederación Hidrográfica del Duero, se rebaten dichos argumentos impugnatorios en base a las siguientes consideraciones:

Que no se ha producido la vulneración de los preceptos que se invocan, ya que dado lo que establece el artículo 97 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y los hechos constatados por la denuncia de la Guardia Civil se desprende que con fecha cinco de marzo de 2010 se observo por una patrulla de la misma, la existencia de un vertido de purines en las fincas de labor sitas al margen derecho de la carretera SO-615M, habiéndose vertido una cantidad aproximada de 32.000 litros produciéndose una degradación de la flora y fauna, salud pública y medio ambiente en general.

Debiendo recordar lo que se entiende por purín conforme establece el RD 987/2008 y sobre las afirmaciones genéricas que realiza la recurrente sobre que no se ha probado la efectiva contaminación, se precisa que los purines por su alta concentración en nitrógeno tienen un alto poder contaminante de ahí toda la regulación existente sobre el tratamiento de los mismos, amén de los Reales decretos tendentes a implementar las Directivas Comunitarias relativas al tratamiento y a la contaminación del suelo por usos agrícolas, tales como la Directiva 91/676 desarrollada por el RD 261/1996 o los Decretos que establecen subvenciones para el tratamiento como el RD 949/2009 modificado por el RD 1255/2010, todo lo cual demuestra el alto valor contaminante de los purines, cuya cantidad es remarcable, cuya realidad no se discute, siendo su potencialidad contaminante precisamente lo que se sanciona, finalmente se invoca en base a lo que establece el artículo 137.3 de la Ley 30/1992 que tratándose de una denuncia efectuada por los agentes de la autoridad, la Guardia Civil y teniendo en cuenta lo allí constatado que no ha sido desvirtuado por lo alegado por el recurrente, debe prevalecer lo indicado en la denuncia, remitiéndose por lo demás a los acertados términos de la resolución impugnada.

TERCERO.- Se trata en el presente recurso de resolver en definitiva si es o no conforme a derecho la resolución sancionadora impugnada. Y encontrándonos dentro del ámbito sancionar justo es recordar como premisa la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de los derechos fundamentales y principios penales consagrados en el art. 24 y 25 de la C.E .

El Tribunal Constitucional en la sentencia núm. 7/1998 (Sala Primera), de 13 enero de 1998, dictada en el recurso de amparo núm. 950/1995, de la que fue Ponente D. Pedro Cruz Villalón establece al respecto lo siguiente:

<<Como es sabido, conforme a lo dispuesto en los Art. 24 y 25.1 CE, y desde la STC 18/1981, este Tribunal ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del Art. 25.1 CE, considerando que «los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado» (fundamento jurídico 2.º), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales insitas en el Art. 24 CE, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino «en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto» (fundamento jurídico 2.º). Ello, como ha podido afirmar la STC 120/1996, «constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho» (fundamento jurídico 5.º, que cita las SSTC 77/1983, 74/1985, 29/1989, 212/1990, 145/1993, 120/1994 y 197/1995). Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que «resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador» (STC 197/1995, fundamento jurídico 7º).>> Con el mismo tenor la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 169/1998 (Sala Primera), de 21 julio, en el Recurso de Amparo núm. 3760/1996, de la que fue Ponente Don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y en la que se dice que:

<<Este Tribunal Constitucional tiene establecido que «la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas (...), pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el Art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio» [STC 76/1990 , fundamento jurídico 8.º B)]. Estos principios generales no excluyen el valor probatorio que las actas de infracción pueden tener; actas en las que los funcionarios competentes consignan los hechos que observan en el transcurso de sus indagaciones y comprobaciones, con la posibilidad de destruir la presunción de inocencia de la que goza todo ciudadano. Así se hizo constar en la ya citada STC 76/1990 , y se repite en la STC 14/1997 , que modulan el contenido del derecho del Art. 24.2 CE . Según esta jurisprudencia constitucional, las actas de inspección tienen un valor que va más allá de la denuncia y gozan de valor probatorio. Sin embargo, esto no quiere decir «que las actas gocen (...) de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial, las actas (...) incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas» (SSTC 76/1990 y 14/1997).>>

En torno al valor incriminatorio de las actas de inspección o boletines de denuncia de los agentes se pronuncia el T.S. en su sentencia de fecha 14.4.90 (referencia Aranzadi 9.025, que a su vez recoge la de 5.3.79 según la cual "cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un Agente de la Autoridad, encargado del Servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un Agente se consideran intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aún por la ausencia de toda otra prueba, según la naturaleza, circunstancias, y cualidad de los hechos denunciados". Y sobre el valor probatorio de tales documentos y su presunción de veracidad se refiere el art. 137.3 de la Ley 30/1992 en los siguientes términos: "Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento Público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados". En términos idénticos depone el art. 17.5 del R.D. 1398/1993 .".

CUARTO.- La anterior doctrina debe ser trasladada al supuesto contemplado en este recurso, y en el presente caso dado que los hechos que se imputan y que son los que se recogen en la resolución sancionadora que son realizar un vertido no autorizado de dos cubas de 16.000 litros de purín con un tractor Massey Ferguson Modelo 6490 y matrícula E4480 BDT sobre el terreno produciendo el encharcamiento del mismo, siendo susceptibles de contaminar el dominio público hidráulico, en el paraje Coordinadas UTM 552946E 4639339N del término municipal de Ausejo de la Sierra en Soria.

Y siendo la infracción imputada y por la que se sanciona al recurrente la tipificada como leve en el artículo 116.3 apartado f) de la Ley de Aguas , en relación con el artículo 97 y artículos 234 y 315 apartado i) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico , como puede apreciarse de la lectura de estos artículos, especialmente el artículo 116 en su f) que prevé como infracción los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente, es por lo que existiendo vertido y siendo potencialmente contaminante, como son los purines, sin que se contara con la oportuna autorización y sin que el tipo de la infracción imputada exija la realización efectiva del daño a la calidad de las aguas, al estar ante una infracción de mero riesgo, no siendo preciso el daño efectivo para el dominio público hidráulico, dado que de producirse estaríamos ya ante una infracción grave o muy grave, es por lo que resulta superflua la discusión sobre la condición contaminante o no del purín ya que es evidente que los documentos que se aportan con el escrito de interposición del recurso documento 3 y 4 se refieren a un análisis del suelo respecto a la concentración de amoníaco, realizados con fecha 14 de febrero de 2011, siendo los hechos objeto de la presente denuncia el 5 de marzo de 2010 por lo que escasa relevancia tienen respecto a lo determinante que es que hubo una acumulación importante de purines

susceptible de deteriorar el dominio público hidráulico como quedo acreditado del contenido de la denuncia , el reportaje fotográfico acompañado a la misma al folio 6 del expediente administrativo, denuncia que goza de una presunción de veracidad probatoria que no ha sido enervada por las manifestaciones genéricas realizadas en la demanda respecto a las prácticas agrarias, ya que esta Sala se ha pronunciado reiteradamente sobre la cuestión atinente a los purines y su vertido como en la sentencia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diez, dictada en el recurso número 99/09 , de la que ha sido Ponente Don Jose Matias Alonso Millan y en la que se concluía que:

Por otra parte, no es preciso realizar ningún tipo de prueba pericial para destruir la presunción de que se trata de vertidos que tienen una gran potencialidad de causar daño en la calidad del agua, sobre todo considerando la importancia del vertido, que rebasa la tierra produciendo un gran encharcamiento en la superficie de la misma (ver las fotografías), hasta el punto de que se produce el encharcamiento a pesar de encontrarse recién removida la tierra, quedando ésta suelta y con gran capacidad absorbente.

Se alega igualmente, para indicar que no existe prueba que desvirtúe la presunción de inocencia, que no se acredita que estos vertidos produzcan, por su composición, un daño a las aguas; y se indica esto por que, se manifiesta, estos purines se habían decantado en las balsas; pero en las balsas lo único que ocurrió es que estuvo un tiempo remansado o retenido este líquido altamente contaminante, pero en ningún caso se sometió a procedimiento alguno de decantación.

No es preciso ningún informe pericial, ni la toma de muestras, para saber que los purines presentan un elevado grado de contaminación, ni tampoco es necesario para saber que se trata de purines y no de cualquier otra sustancia, pues su olor, su color y su especial característica son conocidos por la generalidad de las personas, entre las que sin duda deben comprenderse los Agentes de la Comisaría de Aguas.

A lo que hay que añadir y se puede concluir en contra de lo que afirma la recurrente que si Plan de Biodigestión de Purines del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, precisa que:

Para asegurar el cumplimiento por nuestro país de sus obligaciones en el Protocolo de Kyoto, el Gobierno aprobó un Plan de Medidas Urgentes de la Estrategia de Cambio Climático y Energía Limpia (EECCCL) para la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y entre estas medidas se encontraba la elaboración de un Plan de Biodigestión de Purines, aprobado el pasado 26 de diciembre de 2008. Posteriormente se aprobó el Real Decreto 949/2009 por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para fomentar la aplicación de los procesos técnicos del referido Plan.

Con este Real Decreto se pretende una gestión medioambiental integral de los purines, reduciendo las emisiones de GEI en la gestión de los purines y la mismo tiempo permitirá también la aplicación de tecnologías complementarias a la biodigestión anaeróbica para mejorar la gestión del nitrógeno del purín, en aquellas zonas declaradas como vulnerables de acuerdo a la normativa de nitratos relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura así como en las de alta concentración ganadera.

La fermentación anaeróbica de los purines se efectuara tanto en instalaciones con "Digestores rurales sobre balsas" como en instalaciones con "Digestores industriales de codigestión" en régimen centralizado o para explotaciones individuales. En las zonas vulnerables o con alta concentración ganadera, se facilitará, para el caso de las instalaciones con digestores industriales, la gestión del nitrógeno contenido en el digestato mediante postratamientos como por ejemplo separación sólido-líquido, la eliminación o reducción-separación de nitrógeno de los purines.

Junto con la digestión de los purines y la valorización energética del biogas, el Real Decreto potencia con una mayor subvención las instalaciones de codigestión con valorización agrícola del digestato y en estos casos se fomenta también la aplicación de las mejores tecnologías disponibles para reducir las emisiones de GEI y NH3 en su aplicación al suelo.

En definitiva las ayudas están dirigidas tanto a las instalaciones de digestores rurales sobre balsas como a las instalaciones con digestores industriales en régimen centralizado o para explotaciones individuales.

Por lo que ante todo ello, difícil es mantener la falta de capacidad contaminante de dichos residuos.

Y finalmente aunque no ha sido invocado pero dada la cuantía de la multa, es preciso indicar que el artículo 117.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio , recoge que las infracciones leves se castigan con multa de multa de hasta 6.010,12 euros (1.000.000 de pesetas), por lo que en el presente caso

dada la cuantía finalmente impuesta tampoco cabe apreciar desproporción alguna, procediendo por todo ello la desestimación íntegra del presente recurso.

SEXTO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen una especial imposición de costas a ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa .

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la *Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León*, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

F A L L O

Que se desestima el recurso contencioso administrativo número **152/2011** interpuesto por la Sociedad Cooperativa Copiso Soria representada por el Procurador Don Cesar Gutiérrez Moliner y defendida por el Letrado Don Jesús Almajano Esteras, contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero de fecha 25 de febrero de 2011 por la que se impone la sanción de multa de 4.000# y se requiere para que proceda a cumplir el condicionado que figura en el código de buenas prácticas agrarias, aprobado por la Junta de Castilla y León (Decreto 40/2009, de 25 de junio); por ser la misma conforme a derecho.

No se hace expresa imposición al pago de las costas.

Contra esta resolución no se puede interponer recurso ordinario alguno salvo el de aclaración si procediera.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.